



## ***Resolución Jefatural N° 00009-2022-MIDAGRI-DVDAFIR/PSI-UAJ***

Lima, 07 de setiembre de 2022

### **VISTOS:**

El Informe de Precalificación N° 00182-2021-MIDAGRI-DVDAFIR/PSI-UADM-ST-PSI-UADM-ST del 03 de setiembre de 2021, emitido por la Secretaría Técnica de los Órganos Instructores del Procedimiento Administrativo Disciplinario del PSI; la Resolución Jefatural N° 091-2021-MIDAGRI-PSI-UADM de fecha 06 de setiembre de 2021, emitida por la Jefa (e) de la Unidad de Administración del PSI, los descargos presentados por el señor Arturo Percy León Mucha; y el Memorando N° 02195-2022-MIDAGRI-DVDAFIR/PSI-UADM (que contiene el Informe del órgano Instructor), emitido por la Unidad de Administración del PSI, en su calidad de Órgano Instructor;

### **CONSIDERANDO:**

Que mediante Informe de Precalificación N° 00182-2021-MIDAGRI-DVDAFIR/PSI-UADM-ST la Secretaría Técnica de los Órganos Instructores del Procedimiento Administrativo Disciplinario del Programa Subsectorial de Irrigaciones – PSI, recomienda el inicio del Procedimiento Administrativo Disciplinario contra el señor **ARTURO PERCY LEÓN MUCHA**, en adelante el señor León, servidor contratado bajo el régimen laboral del Decreto Legislativo N° 1057, en virtud a la suscripción y renovaciones del Contrato Administrativo de Servicios – CAS N°025-2017-CAS-MINAGRI-PSI, en el cargo de Especialista Legal de la Oficina de Asesoría Jurídica del PSI, por el periodo comprendido del 25 de setiembre del 2017 a la fecha; designándosele Secretario Técnico Suplente de los Órganos Instructores del Procedimiento Administrativo Disciplinario del PSI, mediante Resolución Directoral N°005-2019-MINAGRI-PSI, de fecha 18 de enero del 2019, en adición de sus funciones, a efectos de conocer el caso referido a la denuncia por hostigamiento laboral contra el ex jefe de la Oficina de Administración y Finanzas del PSI;

Que, posteriormente, mediante Contrato Administrativo de Servicios – CAS N°058-2020-CAS-MINAGRI-PSI, y sus renovaciones, el señor **ARTURO PERCY LEÓN MUCHA**, fue contratado como Abogado Especialista en Derecho Administrativo y Gestión Pública para la Oficina de Asesoría Jurídica del PSI, por el periodo comprendido del 21 de diciembre de 2020 a la fecha;

Que, el artículo 115° del Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM establece que *“La resolución del órgano sancionador pronunciándose sobre la existencia o inexistencia de responsabilidad administrativa disciplinaria pone fin a la instancia. Dicha resolución debe encontrarse motivada y debe ser notificada a más tardar dentro de los cinco (05) días hábiles siguientes de haber sido emitida. (...). El acto que pone fin al procedimiento disciplinario en primera instancia debe contener, al menos: a) La referencia a la falta incurrida, lo cual incluye la descripción de los hechos, y las normas vulneradas, debiendo*



*expresar con precisión su responsabilidad respecto de la falta que se estime cometida; b) La sanción impuesta, c) el plazo para impugnar y d) La autoridad que resuelve el recurso”;*

**Antecedentes y documentos que dieron lugar al inicio del procedimiento**

Que, el 03 de setiembre de 2020, mediante Oficio N° 003297-2020-SERVIR-GDSRH, el Gerente de Desarrollo del Sistema de Recursos Humanos de la Autoridad Nacional del Servicio Civil remitió al jefe de la Unidad de Administración del Programa Subsectorial de Irrigaciones – PSI, las acciones de supervisión realizadas en el marco del artículo 13° del Decreto Legislativo N° 1023 (Expediente N° 833-2018-SERVIR/GDSRH), en el cual concluye y recomienda entre otros, lo siguiente:

*“(…)*

*4.4. Iniciar las investigaciones pertinentes para determinar la existencia de responsabilidad por parte de los funcionarios o servidores que, de corresponder, no dieron respuesta a la servidora informándole el estado del trámite de sus denuncias, dentro del plazo previsto en el tercer párrafo del artículo 101 del reglamento General en concordancia con el literal b) del numeral 8.2 de la Directiva PAD. (Conclusión 3.2).”*

Que, siendo así, el 14 de setiembre de 2020, mediante Memorando Nro. 00028-2020-MINAGRI-PSI-UADM-RRHH, el Coordinador de Recursos Humanos del Programa Subsectorial de Irrigaciones remite a la Secretaría Técnica de los Órganos Instructores del Procedimiento Administrativo Disciplinario del PSI, el Oficio N° 003297-2020-SERVIRGDSRH, a fin de que, en atención al citado instrumento de SERVIR, brinde respuesta a la denunciante acerca de los hechos que allí se describen;

Que, el 14 de setiembre del 2020, mediante Informe N° 106-2020-MINAGRI-PSI-UADM-ST, la Secretaria Técnica de los Órganos Instructores del Procedimiento Administrativo Disciplinario del PSI, informa al Coordinador de Recursos Humanos del PSI, sobre el caso de la ex servidora Rossio del Pilar Sotomayor Cravero, en atención a lo dispuesto en el Memorando Nro. 00028-2020-MINAGRI-PSI-UADM-RRHH y al Oficio N° 003297-2020-SERVIRGDSRH;

Que, el 03 de setiembre de 2021, en virtud a las recomendaciones del Gerente de Desarrollo del Sistema de Recursos Humanos de la Autoridad Nacional del Servicio Civil, comunicadas a la Entidad, a través del Oficio N° 003297-2020-SERVIR-GDSRH, la Secretaría Técnica de los Órganos Instructores del Procedimiento Administrativo Disciplinario del PSI, mediante Informe N° 0182-2021-MIDAGRI-DVDAFIR/PSI-UADM-ST, remitió los actuados a la Unidad de Administración del PSI, recomendando iniciar Procedimiento Administrativo Disciplinario contra el señor León, en su calidad de Secretario Técnico Suplente de los Órganos Instructores del Procedimiento Administrativo Disciplinario del PSI, por haber incurrido en la falta tipificada en el literal d) del artículo 85° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, relativa a “la negligencia en el desempeño de sus funciones”; al haber vulnerado el tercer párrafo del artículo 101° del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM – Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, que preceptúa que: “La Secretaría Técnica tramita la denuncia y brinda una respuesta al denunciante en un plazo no mayor de treinta (30) días hábiles a partir del día siguiente de su recepción”;



Que, con fecha 06 de setiembre de 2021, mediante Resolución Jefatural N° 091-2021-MIDAGRI-PSI-UADM, la Unidad de Administración del PSI, resolvió iniciar Procedimiento Administrativo Disciplinario contra el señor León, por presuntamente haber incurrido en la falta tipificada en el literal d) del artículo 85° de la Ley N.° 30057, Ley del Servicio Civil, relativa a la "la negligencia en el desempeño de sus funciones", la cual le fue notificada el 07 de setiembre de 2021;

Que, con fecha 20 de setiembre de 2021, el señor León presentó los descargos respectivos;

Que, el 02 de setiembre de 2022, mediante Informe N° 275-2022-MIDAGRI-DVDAFIR/PSI-UADM, el Jefe de la Unidad de Administración en calidad de órgano Instructor, formula ante la Dirección Ejecutiva, abstención para conocer el procedimiento como órgano sancionador, y solicita designar al órgano competente para conocer el caso como Órgano Sancionador debido a que ya había emitido pronunciamiento respecto al caso que nos ocupa, al iniciar el Procedimiento Administrativo Disciplinario contra el señor León, mediante Resolución Jefatural N° 091-2021-MIDAGRI-PSI-UADM.

Que, el 05 de setiembre de 2022, mediante Memorando Múltiple N° 0071-2022-MIDAGRI-DVDAFIR/PSI, la Dirección Ejecutiva acepta la abstención formulada por el jefe de la Unidad de Administración, y designa como Órgano Sancionador a la Unidad de Asesoría Jurídica;

Que, con fecha 06 de setiembre de 2022, el Jefe de la Unidad de Administración del PSI, en su calidad de Órgano Instructor del presente Procedimiento Administrativo Disciplinario, emitió el Memorando N° 2195-2022-MIDAGRI-DVDAFIR/PSI, concluyendo que los descargos presentados por el señor León no desvirtúan la falta imputada, sin embargo precisa que se ha encontrado argumentos que constituyen atenuantes de responsabilidad, por lo tanto recomienda la sanción de Amonestación Escrita;

**La falta incurrida, incluyendo la descripción de los hechos y las normas vulneradas**

Que, mediante escrito de fecha 21 de noviembre del 2018, con registro de mesa de partes del PSI N° 6828-18-PSI, la señora Rossio Del Pilar Sotomayor Cravero presenta su denuncia ante el Jefe de la Oficina de Administración y Finanzas del PSI, solicitando cesen los actos de hostilidad, narrando los siguientes hechos:

- (...)
- *He sido maltratada, humillada, y menospreciada por usted como jefe de Administración y Finanzas, a la vez, Jefe Directo y además por dos compañeros de trabajo, uno como responsable de Mesa de Partes y la otra como Locadora, el primero con dos meses en la institución y la segunda con un mes y días y usted con un mes y 20 días en el cargo. Prácticamente al ser usted nuevo, no me ha conocido y está teniendo una impresión errada sobre mi persona, mientras que la calumniadora está trabajando tranquila, feliz y demostrando su poderío, dando la impresión a toda vista por los hechos, que todo esto habría sido planeado.*
  - *Como trabajadora del PSI por casi cuatro años nunca he tenido un problema similar, todo lo contrario, he simpatizado con casi todo el personal justamente por mi carisma y buen trato, eso lo puede comprobar usted en cualquier momento.*

**MINISTERIO DE DESARROLLO AGRARIO Y RIEGO**  
Programa Subsectorial de Irrigaciones



- Además, para su conocimiento decirle que siempre tuve bien puesta la camiseta del PSI, he realizado mi trabajo en forma eficiente siempre de lo cual son testigos los cuatro Administradores anteriores a usted.
- Decirle que los males crecen cuando el Jefe, el Líder, solamente presta oídos a una sola parte y consiente la injusticia.
- Es increíble que usted como Jefe de Administración haya permitido y preferido a la Srta. Claudia Soto con un mes y días como Locadora de apoyo y me hayan sacado usted a mí que tengo años de experiencia en Trámite Documentario, ¿cuál fue mi pecado? ¿en qué fallé? ¿qué error cometí?, para que me sacara y dejara tanta responsabilidad en manos de gente inexperta, ¿para que trabajen con documentos y archivos importantes de una institución tan grande como es el PSI?
- Con la incorporación de un tercer apoyo, una Srta. Que desconozco su apellido pero que se incorporó ayer 20 de noviembre, Mesa de Partes se está quedando a cargo de tres aprendices. - Como Jefe de Administración y Jefe directo al no hacerme justicia, al hostigarme laboralmente, puesto que es de conocimiento de todos que al enviar a alguien a ese otro local, peor aún sin una función que cumplir, sin siquiera tener destinada una máquina de cómputo, es para esperar la culminación de contrato y no renovarla más.
- Finalmente, por todo lo sucedido, no es justo que usted a nombre del estado Peruano me pague así por todo lo bueno que hice durante cuatro años por el PSI y lejos de recibir su apoyo como usted me había ofrecido al conocer mi situación de estudiante universitaria y madre, Sin embargo, tengo la seguridad y la fe que algún día todo se descubrirá y comprenderá mi dolor ante tanta injusticia que estoy atravesando, recordándole además que más vale perder con la verdad que ganar con la mentira.  
(...)"

Que, mediante escrito de fecha 06 de diciembre del 2018, ingresado por mesa de partes del PSI el 07 de diciembre del 2018, con registro N° 7227-18-PSI, la Sra. Rossio Del Pilar Sotomayor Cravero, solicita el cese de hostigamiento laboral, mencionando entre otros lo siguiente:

"(...)  
POR LO TANTO: Por las razones expuestas, SOLICITO el CESE DE LAS HOSTILIZACIONES LABORALES que vengo siendo objeto, por parte de la oficina de Administración y finanzas, y por ende mi retorno a las actividades establecidas en mi Contrato de Administración y Servicios N° 071-2015-CAS-MINAGRI-PSI, por ser las funciones por las cuales fui contratada y que son las que el servicio requiere hasta la fecha y/o rotación a otra oficina técnica, (que no interfiera en mi horario de salida 5.30 p.m. para poder desplazarme a la Universidad UPC con sede en Monterrico) y no a las que indebidamente me han colocado, máxime si no hay la necesidad del servicio que señala usted en el memorándum.  
(...)"

Que, mediante Informe N° 381-2018-MINAGRI-PSI-OAF/RRHH, de fecha 11 de diciembre del 2018, la Especialista en Recursos Humanos informa al Jefe de la Oficina de Administración y Finanzas del PSI, sobre la solicitud de hostigamiento laboral, presentado por la Sra. Rossio del Pilar Sotomayor Cravero; concluyendo que:

"(...)

**CONCLUSIÓN**



(...)

*La suscrita en calidad de encargada de Recursos Humanos, visitó las instalaciones del local ubicado en la oficina de Coronel Zegarra (visita inopinada) posterior a la presentación de su carta de fecha 21 de noviembre de 2018, verificándose que la señora Rossio Sotomayor Cravero, no se encontraba en las condiciones expuestas en dicho documento.*

*En atención a lo antes expuesto, el Área de Recursos Humanos concluye que no hay hostigamiento laboral a la servidora Rossio del Pilar Sotomayor Cravero, puesto que solo se dispuso el cambio del lugar de labores, sin rebajar su remuneración ni su categoría, ni ocasionarle perjuicio alguno.*

#### **IV. RECOMENDACIÓN**

*El área de recursos Humanos recomienda previa evaluación de su despacho se eleve el presente a la Secretaría Técnica para continuar con el procedimiento correspondiente”.*

Que, así, mediante Informe N° 026-2019-MINAGRI-PSI-OAF/RRHH, de fecha 17 de enero del 2019, la Especialista en Recursos Humanos informa al Jefe de la Oficina de Administración y Finanzas del PSI, sobre la solicitud de hostigamiento laboral, presentado por la señora Rossio del Pilar Sotomayor Cravero; concluyendo que no hay hostigamiento laboral a la servidora Rossio del Pilar Sotomayor Cravero, puesto que solo se dispuso el cambio del lugar de labores, sin rebajar su remuneración ni su categoría, ni ocasionarle perjuicio alguno, recomendando declarar improcedente la solicitud de cese de hostigamiento laboral;

Mediante Informe N° 004-2019-MINAGRI-PSI-OAF-ST, de fecha 03 de enero del 2019, la Secretaria Técnica de los Órganos Instructores de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios del PSI, eleva ante el Director Ejecutivo del PSI, la abstención por configurarse la causal establecida en el literal 5 del artículo 97° del texto Único Ordenado de la ley del Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444; asimismo, recomienda una vez aceptado la abstención formulada, se emita la resolución mediante la cual se designe a un Secretario Técnico Suplente para conocer los hechos denunciados por la señora Sotomayor contra el señor Jesús Hinojosa Ramos, en su condición de Jefe de la oficina de Administración y Finanzas;

Que, mediante Memorando N° 003-2019-MINAGRI-PSI-OAF/RRHH, de fecha 18 de enero del 2019, la Especialista en recursos Humanos remite a la Secretaría Técnica de los Órganos Instructores del Procedimiento Administrativo Disciplinario, copia del documento a través del cual se dio respuesta a la solicitud de hostigamiento laboral presentada por la señora Sotomayor;

Que, mediante Resolución Directoral N° 005-2019-MINAGRI-PSI, de fecha 18 de enero del 2019, el Director Ejecutivo del Programa Subsectorial de Irrigaciones, entre otros, resuelve designar al abogado Arturo Percy León Mucha, como Secretario Técnico Suplente de los Órganos Instructores del Procedimiento Administrativo Disciplinario del Programa Subsectorial de Irrigaciones – PSI, en adición a sus funciones, para que cumpla las funciones establecidas en la Directiva N°02-2015-SERVIR/GPGSC “Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N°30057, ley del Servicio civil”,

# MINISTERIO DE DESARROLLO AGRARIO Y RIEGO

Programa Subsectorial de Irrigaciones



respecto de los hechos denunciados por la señora Rossio del Pilar Sotomayor Cravero contra el señor Jesús Hinojosa Ramos, Jefe de la Oficina de Administración y Finanzas del PSI;

Que, mediante Memorando N° 009-2019-MINAGRI-PSI-OAF-ST, de fecha 22 de enero del 2019, la Secretaria Técnica de los Órganos Instructores del Procedimiento Administrativo Disciplinario del PSI, remite al Abg. Arturo Percy León Mucha – Secretario Técnico Suplente del PAD, la documentación conforme a la Resolución Directoral N° 005-2019-MINAGRI-PSI, mencionando que: “(...), en atención al documento de la referencia, mediante el cual se le designa como Secretario Técnico Suplente de los Órganos Instructores del Procedimiento Administrativo Disciplinario del PSI, se remiten los actuados respecto a los hechos denunciados por la señora Rossio del Pilar Sotomayor Cravero contra el señor Jesús Hinojosa Ramos, Jefe de la Oficina de Administración y Finanzas”;

Que, asimismo, de los documentos que se ha tenido a la vista se advierte que, el Abg. Arturo Percy León Mucha – Secretario Técnico del PAD, recepciona el Memorando N° 009-2019-MINAGRI-PSI-OAF-ST, el día 22 de enero del 2019;

Que, mediante Informe de Precalificación N° 001-2019-MINAGRI-PSI-R.D. N° 005- 2019-MINAGRI-PSI, de fecha 09 de diciembre del 2019, el Secretario Técnico Suplente del PAD remite ante la Directora Ejecutiva (e) del PSI el informe sobre “NO HA LUGAR A TRÁMITE” para el inicio del Procedimiento Administrativo Disciplinario contra el señor Jesús Hinojosa Ramos, en su condición de Jefe de la Oficina de Administración y Finanzas, por la denuncia interpuesta por la Sra. Rossio del Pilar Sotomayor Cravero, sobre Hostigamiento Laboral;

Que, mediante Memorando N° 001-2019-MINAGRI-PSI-R.D. N° 005-2019-MINAGRI-PSI, de fecha 09 de diciembre del 2019, el Secretario Técnico Suplente del PAD informa a la Secretaria Técnica de los Órganos Instructores del Procedimiento Administrativo Disciplinario del PSI, sobre la emisión del Informe de Precalificación N° 001-2019-MINAGRI-PSI-R.D. N° 005-2019-MINAGRI-PSI, que fue dirigido a la Dirección Ejecutiva del PSI, documento en el que se concluye NO HA LUGAR A TRÁMITE para el inicio del Procedimiento Administrativo Disciplinario contra el señor JESÚS HINOJOSA RAMOS, identificado con DNI N° 29305688, Jefe de la Oficina de Administración y Finanzas en la fecha de la comisión de la falta; por lo que, recomendó disponer su archivo;

Que, en virtud a lo expuesto, se imputa responsabilidad al señor León, en su condición de Secretario Técnico Suplente de los Órganos Instructores del Procedimiento Administrativo Disciplinario del PSI, designado mediante la Resolución Directoral N° 005-2019-MINAGRI-PSI, de fecha 18 de enero del 2019, la falta de carácter disciplinario descrita en el inciso literal d) del Art. 85° de la Ley N° 30057 - Ley de Servicio Civil, que señala: “la negligencia en el desempeño de las funciones”, por cuanto de la resolución de inicio de Procedimiento Administrativo Disciplinario, se advierte que existirían indicios que hacen presumir que, el señor León, habría vulnerado el tercer párrafo del artículo 101° del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM – Reglamento General de la Ley N° 30057,



Ley del Servicio Civil, por haber omitido brindar una respuesta en un plazo no mayor de treinta (30) días hábiles a partir del día siguiente de su recepción;

Que, por otro lado, se aprecia que, desde la fecha en que el Secretario Técnico Suplente de los Órganos Instructores del Procedimiento Administrativo Disciplinario del PSI, tomó conocimiento de la denuncia del supuesto hostigamiento laboral hasta la emisión del Informe de Precalificación N° 001-2019- MINAGRI-PSI-R.D. N° 005-2019-MINAGRI-PSI, de fecha 09 de diciembre del 2019 y del Memorando N° 001-2019-MINAGRI-PSI-R.D. N° 005-2019-MINAGRI-PSI, también, de fecha 09 de diciembre del 2019, habría omitido brindar una respuesta a la denunciante sobre el estado de la denuncia, conforme se tiene del Anexo B1 y B2 de la Directiva N° 002-2015-SERVIR/GPGSC.

Que, en ese sentido, se le imputa al señor León, la falta tipificada en el literal d) del artículo 85° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, referida a la *“negligencia en el desempeño de sus funciones”*, al haber vulnerado la siguiente norma:

- Decreto Supremo N° 040-2014-PCM – Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil:

***“Artículo 101.- Denuncias***

*(...)*

*La Secretaría Técnica tramita la denuncia y brinda una respuesta al denunciante en un plazo no mayor de treinta (30) días hábiles a partir del día siguiente de su recepción. En los casos en que la colaboración del administrado diese lugar a la apertura de un procedimiento disciplinario, las entidades comunicarán los resultados del mismo. (Negrita y subrayado, agregados)*

*(...)*”

- Directiva N°02-2015-SERVIR/GPGSC “Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N°30057, Ley del Servicio Civil”, aprobada con Resolución de Presidencia Ejecutiva N°101-2015-SERVIR-PE, modificada mediante Resolución de Presidencia Ejecutiva N°092-2016-SERVIR-PE.

**8. LA SECRETARÍA TÉCNICA DE LAS AUTORIDADES DEL PAD**

*(...)*

**8.2. Funciones**

*(...)*

*b) Tramitar las denuncias y brindar una respuesta al denunciante en un plazo no mayor a treinta (30) días hábiles (Anexo B).*

*(...)*”.

- Resolución Directoral N° 005-2019-MINAGRI-PSI, de fecha 18 de enero de 2019.

*(...)*



**Artículo Segundo:** Designar al abogado Arturo Percy León Mucha como Secretario Técnico Suplente de los Órganos Instructores del Procedimiento Administrativo Disciplinario del Programa Subsectorial de Irrigaciones -PSI, en adición a sus funciones, para que cumpla las funciones establecidas en la Directiva N°02-2015-SERVIR/GPGSC "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N°30057, Ley del Servicio Civil", respecto de los hechos denunciados por la señora Rossio del Pilar Sotomayor Cravero contra el señor Jesús Hinojosa Ramos, jefe de la Oficina de Administración y Finanzas del PSI, cuyos antecedentes obran en el expediente N°566(19 folios).

(...)"

### **La sanción impuesta**

Que, de la documentación que obra en el expediente, se advierte que el señor León, presentó sus descargos el 20 de setiembre de 2021, precisando lo siguiente:

"(...)

### **De los hechos y su cronología**

Respecto a la imputación formulada por su despacho, con el objeto de realizar los descargos que corresponden, sírvase tener en consideración los siguientes hechos, relevantes al presente caso, y las fechas en que acaecieron:

- Mediante Carta S/N, presentada con fecha 21 de noviembre de 2018, la señora Rossio del Pilar Sotomayor Cravero manifiesta que ha sido objeto de hostigamiento laboral por parte del Jefe de la Oficina de Administración y Finanzas del Programa Sub sectorial de Irrigaciones.
- Con fecha 07 de diciembre de 2018, la señora Rossio del Pilar Sotomayor Cravero, presenta una "solicitud de cese de hostilizaciones laborales" manifestando que "viene siendo objeto de una serie de actos de hostilización laboral" por parte de la Jefatura de la Oficina de Administración y Finanzas, argumentando que "la hostilización se ha concretado con la expedición del Memorándum N° 2559-2018-MINAGRI-PSI de fecha 19 de noviembre del 2018".
- Mediante Memorando N° 2764-2018-MINAGRI-PSI-OAF de fecha 12 de diciembre de 2018, la Oficina de Administración y Finanzas, remitió el Informe N° 026-2019-MINAGRI-PSI-IAFIRRH, relativo a la denuncia presentada por la señora Sotomayor Cravero, a la Secretaría Técnica de los Organos Instructores del Procedimiento Administrativo Disciplinario del PSI, a efectos de que se continúe el procedimiento de investigación preliminar que corresponda.
- Con fecha 10 de enero de 2019, mediante Memorando No 006-2019-MINAGRI PSI-OAF-ST, la Secretaria Técnica de los órganos instructores del procedimiento administrativo disciplinario del PSI se dirige a la Oficina de Administración y Finanzas solicitando "se remita a la Secretaría Técnica copia del documento a través del cual se dio respuesta a la solicitud de hostigamiento laboral presentada por señora Sotomayor".
- Mediante Informe N° 004-2019-MINAGRI-PSI-OAF-ST, de fecha 03 de enero de 2019, la Secretaría Técnica de los Órganos Instructores del Procedimiento Administrativo Disciplinario del PSI se dirige a la Dirección Ejecutiva del PSI para manifestar que "(...) la persona denunciada por la señora Sotomayor es el Doctor Jesús Hinojosa Ramos, Jefe de la Oficina de Administración y Finanzas, y considerando que el mismo es mi superior jerárquico, y por lo tanto existe una relación de subordinación laboral; se concluye que me encuentro incurso en la

**MINISTERIO DE DESARROLLO AGRARIO Y RIEGO**  
Programa Subsectorial de Irrigaciones



causal de abstención antes citada", en razón de lo cual **recomienda la designación de un secretario técnico suplente** mediante resolución administrativa.

- Mediante Memorando N° 003-2019-MINAGRI-PSI-OAF/RRHH de fecha 18 de enero de 2019, la Especialista en Recursos Humanos informa a la Secretaria Técnica que ha dado respuesta a la servidora Rossio del Pilar Sotomayor Cravero a través de la Carta N° 058-2019-MINAGRI-PSI-OAF.
- Mediante Resolución Directoral N° 005-2019-MINAGRI-PSI, de fecha 18 de enero de 2019, se me designa como Secretario Técnico Suplente de los Órganos Instructores del Procedimiento Administrativo Disciplinario del PSI. Mediante Memorando N° 009-2019-MINAGRI-PSI-OAF-ST de fecha 22 de enero de 2019, la Secretaría Técnica de los Órganos Instructores del Procedimiento Administrativo Disciplinario remite al Secretario Técnico Suplente del PAD, la documentación conforme a la Resolución Directoral N° 005-2019-MINAGRI-PSI.
- Mediante Oficio N° 003297-2020-SERVIR-GDSRH de fecha 03 de setiembre de 2020, la Gerente de desarrollo del Sistema de Recursos Humanos de la Autoridad Nacional del Servicio Civil se dirige al PSI informando respecto a los hechos ocurridos durante la tramitación de la denuncia interpuesta por la señora Rossio del Pilar Sotomayor Cravero y formulando recomendaciones al respecto.
- Mediante Informe N° 00182-2021-MIDAGRI-DVDAFIR/PSI-UADM-ST de fecha 03 de setiembre de 2021, la Secretaría Técnica de los órganos Instructores del Procedimiento Administrativo Disciplinario del PSI dirige a la Jefatura de la Unidad de Administración el informe de precalificación de inicio del Procedimiento Administrativo Disciplinario correspondiente al presente caso. La Unidad de Administración del PSI, mediante la Resolución Jefatural N° 091 2021-MIDAGRI-PSI-UADM, notificada con fecha 07 de setiembre de 2021, dispone el inicio del procedimiento administrativo disciplinario en contra de mi **persona**.
- Mediante escrito recibido en mesa de partes del PSI el día 14 de setiembre de 2021, CUT N° 5131-2020, me dirijo a la Unidad de Administración del PSI solicitando un plazo ampliatorio para la presentación de descargos y copia del expediente completo generado por la denuncia de la señora Rossio del Pilar Sotomayor Cravero.

En la Resolución Jefatural N° 091-2021-MIDAGRI-PSI-UADM, notificada a mi persona con fecha 07 de setiembre de 2021, se dispone el inicio del procedimiento administrativo disciplinario en mi contra, por presuntamente haber incurrido en la comisión de falta de carácter disciplinario prevista en el inciso d) del artículo 85 de la Ley N° 30057, al supuestamente haber vulnerado el tercer párrafo del artículo 101 del Decreto Supremo N° 040-2014-PSM - Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil.

En el segundo considerando de la parte considerativa de la resolución jefatural citada se enuncia:

"Que, el señor León, en su condición de Secretario Técnico Suplente Órganos Instructores del Procedimiento Administrativo Disciplinario (Periodo 2019), presuntamente habrían incurrido en la falta tipificada en el literal d) del artículo 85° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, es decir, "la negligencia en el desempeño de sus funciones", por lo que, conforme al inciso d) del artículo 85 de la Ley N° 30057, se presume que estaría vulnerando el tercer párrafo del artículo 101 del Decreto Supremo N° 040 2014-PCM - Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, que preceptúa: "**La Secretaría Técnica tramita la denuncia y brinda una respuesta al denunciante en un plazo no mayor de treinta (30) días hábiles a partir del día siguiente de su recepción.** En los casos en que la colaboración del administrado diese lugar a la apertura de un procedimiento disciplinario, las entidades comunicarán los resultados del mismo",



por haber omitido brindar una respuesta en un plazo no mayor de treinta (30) días hábiles a partir del día siguiente de su recepción, a la denuncia presentada por la Sra. Rossio del Pilar Sotomayor Cravero, sobre presunto hostigamiento laboral por parte del señor Jesús Hinojosa Ramos (en su condición de Jefe de la oficina de Administración y Finanzas del PSI), generó que, la denunciante como tercero colaborador de la Administración Pública, no esté informada sobre el estado de la denuncia administrativa presentada, a fin que pueda recurrir a otras instancias en caso su denuncia sea archivado (lo que ocurrió en el presente proceso sobre presunto hostigamiento laboral);".

En primer lugar, es indispensable precisar que la afirmación "(...) a fin que pueda recurrir a otras instancias en caso su denuncia sea archivado(...)", realizada en el considerando citado no se ajusta al marco normativo aplicable, puesto que tal como se dispone en el numeral 11.4 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR-GPGSC, la respuesta del Secretario Técnico -regulada en el artículo 101 del Reglamento-, **no es impugnabile**, razón por la cual dicha afirmación carece de todo sustento.

#### **Acerca del cómputo del plazo establecido en el artículo 101 del Reglamento, supuestamente vulnerado**

El artículo 101 del Reglamento establece que "La Secretaría Técnica tramita la denuncia y brinda una respuesta al denunciante en un plazo no mayor de treinta (30) días hábiles a partir del día siguiente de su recepción", como es de observarse de la fórmula legal, **no existe disposición alguna que establezca supuestos dentro de los cuales el cómputo de dicho plazo se interrumpa, suspenda o reinicie**.

En este punto es preciso tener en consideración que de conformidad con lo establecido en el numeral 147.1 del artículo 147 del TUO de la Ley de Procedimiento Administrativo General, "los plazos fijados por norma expresan son **improrrogables**, salvo disposición habilitante en contrario" (resaltado añadido).

Asimismo, es importante destacar que la Directiva General del Procedimiento Administrativo Disciplinario en el Programa Subsectorial de Irrigaciones - PSI, aprobada mediante Resolución Directoral N° 429-2018-MINAGRI-PSI, tampoco contiene disposición alguna relativa a la suspensión o interrupción del decurso del plazo establecido en el artículo 101 del Reglamento.

A mayor abundamiento, es pertinente tener en consideración lo dispuesto en el artículo 103 del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, en el sentido siguiente: "**La tramitación de una abstención se realizará en vía incidental, sin suspender los plazos para resolver o para que opere el silencio administrativo**".

De lo anotado en los párrafos que anteceden, arribaremos a la conclusión que el decurso del plazo establecido en el artículo 101 del Reglamento se inicia invariablemente desde que la Secretaría Técnica Titular toma conocimiento de la denuncia, en el presente caso, el inicio del plazo ocurrió el 12 de diciembre de 2018; debiéndose tener presente que el precepto legal no contiene ninguna disposición relativa a interrupción del plazo o reinicio de su cómputo. Realizado el cálculo del vencimiento desde este punto de vista, **el plazo habría expirado indefectiblemente el día 24 de enero de 2019**.

Adicionalmente, se debe tener en consideración que el literal c) del numeral 5.12 de la Directiva General del Procedimiento Administrativo Disciplinario en el Programa Subsectorial de Irrigaciones - PSI, aprobada mediante Resolución Directoral No 429 2018-MINAGRI-PSI, dispone que "La abstención debe ser planteada ante el superior jerárquico, mediante escrito motivado dentro de los dos (02) días hábiles siguientes a aquel en que



conoció el asunto o la causal sobreviniente". En el presente caso, la Secretaria Técnica Titular debía plantear la existencia de una causal de abstención hasta el día 17 de diciembre de 2018; sin embargo, la existencia de dicha causal de abstención fue planteada, el día 03 de enero de 2019, mediante Informe N° 004-2019 MINAGRI-PSI-OAF; antes de dicho informe, se presume que dicha instancia estuvo dándole trámite conforme a las disposiciones del Reglamento.

Es preciso reiterar que la norma establece un plazo y la fecha de su inicio (la toma de conocimiento de la denuncia por parte de la Secretaría Técnica), no contiene disposición expresa que establezca que, en caso de inhibición del titular, el plazo reinicie su computo al tomar conocimiento el secretario técnico suplente, por lo que el plazo de 30 días expiró el 24 de enero de 2019.

Cabe resaltar que la documentación, correspondiente a la denuncia de la señora Sotomayor Cravero, fue entregada a mi persona por la Secretaría Técnica, **con fecha 22 de enero de 2019 mediante el N° 009-2019-MINAGRI-PSI-OAF-ST, dos días antes del vencimiento del plazo establecido en el artículo 101 del Reglamento.**

De lo expuesto en los párrafos que anteceden se desprende que, al realizar la imputación de la falta sin considerar la sucesión de hechos expuestos, la administración está inobservando los principios de razonabilidad y proporcionalidad que sustentan el derecho administrativo, con lo cual se estaría afectando con nulidad el presente procedimiento.

#### **Respecto a la notificación a la denunciante**

En el presente caso debe tenerse en cuenta que la denuncia fue puesta en conocimiento de la Secretaria Técnica con fecha 12 de diciembre de 2018, **instancia que estuvo a cargo de su tramitación hasta el día 18 de enero de 2019**, fecha en la que se emitió la Resolución Directoral No 005-2019-MINAGRI-PSI, acto administrativo en el que se aceptó su inhibición, hasta esa fecha casi la totalidad del plazo, plazo dentro del cual dicha secretaria técnica solicitó a la Oficina de Administración y Finanzas "copia del documento a través del cual se dio respuesta a la solicitud de hostigamiento laboral (...)" y la Especialista en Recursos Humanos contestó, mediante Memorando No 003-2019-MINAGRI-PSI-OAF/RRHH, manifestando que dicha comunicación fue efectuada por su despacho y adjuntando copia de la carta remitida, como es de observar, la comunicación existió y fue considerada válida por la Secretaria Técnica Titular, lo que se puede inferir del hecho que dicha instancia no enviara ninguna comunicación adicional, contexto del cual pude inferir que se había cumplido con este trámite, continuando con el encargo que se me realizó mediante la resolución directoral citada líneas arriba. Cabe resaltar que, **la Secretaria Técnica Titular estaba formalmente a cargo de la tramitación de la denuncia en tanto no se aceptara su inhibición.**

Por otro lado, es preciso tener en consideración que el supuesto de hecho contenido en el artículo 101 del Reglamento, regula un escenario dentro del cual el denunciante no es parte de los hechos denunciados y la comunicación que se realiza es para poner en su conocimiento que los hechos que han sido objeto de denuncia están siendo **materia de trámite por parte de la administración, debiendo destacarse que en presente caso, la denunciante formaba parte de los hechos.** En este punto es menester tener en consideración que el referido artículo 101, en su párrafo final establece que el denunciante es un tercero colaborador de la administración pública y no es parte del procedimiento disciplinario. El hecho anotado, que la denunciante era parte de los hechos que constituyen materia de la denuncia hacen que la situación bajo análisis sea una de carácter "sui generis" que no se ajusta exactamente al supuesto de hecho contenido en la fórmula legal, lo que incide de manera directa en el extremo relativo a la tipicidad que debe cumplir la

**MINISTERIO DE DESARROLLO AGRARIO Y RIEGO**  
Programa Subsectorial de Irrigaciones



*imputación de una falta que a través de la Resolución Jefatural N° 091-2021-MIDAGRI-PSI-UADM se me imputa.*

*En este punto, teniendo en consideración todo lo indicado, es pertinente tener en consideración lo dispuesto en el literal e) del artículo 257 del TUO de la LPAG que considera eximente de responsabilidad "El error inducido por la Administración o por disposición administrativa confusa o ilegal", disposición que también se encuentra en el artículo 104 del Reglamento.*

*Respecto a la oportunidad de presentación del presente escrito de descargo*

***En este extremo su despacho deberá tener presente lo siguiente:***

- *La Resolución Jefatural N° 091-2021-MIDAGRI-PSI-UADM fue notificada con fecha 07 de setiembre de 2021.*
- *Si bien en la parte resolutive de la resolución jefatural citada no se establece un plazo específico para la presentación de los descargos, en el vigésimo octavo considerando de la parte considerativa de dicho acto administrativo se hace alusión a un plazo de cinco (05) días hábiles, lo que concuerda con lo establecido en el numeral 16.1 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, razón por la cual considero que se me concedieron cinco (05) días hábiles para la presentación de los descargos.*
- *Mediante escrito presentado con fecha 14 de setiembre de 2021, dentro del plazo citado, solicité a su despacho se me concediera una prórroga del plazo para la presentación del descargo que corresponde a mi derecho.*
- *Habiendo transcurrido el plazo de dos (02) días hábiles establecido en el numeral 16.2 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC sin haber sido notificado con el pronunciamiento de la entidad, considero otorgado el plazo de cinco (05) días hábiles.*
- *Asimismo, cabe destacar que la omisión de pronunciamiento por parte de la entidad no solo se circunscribe a la solicitud de prórroga sino también a la solicitud realizada respecto a "copia del expediente completo generado por la denuncia de la señora Rossio del Pilar Sotomayor Cravero", con lo que dicha falta de pronunciamiento involucra también una limitación a mi derecho a la defensa.*

***Acerca de la prescripción***

*Conforme se observa de los documentos remitidos por su despacho en calidad de Antecedentes, en el numeral 2.30 del Oficio N° 003297-2020-SERVIR-GDSRH de fecha 03 de setiembre de 2020, remitido por la Gerente de desarrollo del Sistema de Recursos Humanos de la Autoridad Nacional del Servicio Civil, **la Entidad tomó conocimiento de la existencia de la supuesta falta, en dicha comunicación**, razón por la cual, de conformidad con lo establecido en el numeral 10.1 de la Directiva N° 02 2015-SERVIR/GPGSC, habiendo transcurrido más de un año desde dicha fecha, habría operado la prescripción para el inicio del Procedimiento Administrativo Disciplinario.*

Que, si bien es cierto la conducta faltosa del señor León está referida al incumpliendo de la norma antes descrita, y que ha sido corroborada al no brindar respuesta a la denuncia formulada por la señora Sotomayor dentro del plazo a que se contrae la norma, también es cierto que dicho incumplimiento no generó perjuicio y afectación a los intereses de la entidad y tampoco a la denunciante, por cuya razón la sanción que amerita la falta cometida debe ser más leve;

**MINISTERIO DE DESARROLLO AGRARIO Y RIEGO**  
Programa Subsectorial de Irrigaciones



Que, el señor León, como segundo punto de sus descargos, aduce que la remisión de la denuncia y sus actuados, es decir, dos (02) días antes del vencimiento del plazo legal para responder dicha denuncia, vulnera los principios de razonabilidad y proporcionalidad que sustentan el derecho administrativo;

Que, al respecto, es preciso indicar que la denuncia fue remitida a la Secretaría Técnica de los Órganos Instructores del Procedimiento Administrativo Disciplinario del PSI, el 12 de diciembre de 2018; por lo tanto, el plazo de treinta (30) días hábiles para responder el estado de la denuncia vencía el 25 de enero de 2019; no obstante, recién el 22 de enero de 2019 mediante Memorando N°009-2019-MINAGRI-PSI-OAF-ST la Secretaria Técnica Titular de los Órganos Instructores del Procedimiento Administrativo Disciplinario del PSI, remitió los actuados al señor León, es decir tres (03) días antes que venza el plazo de treinta (30) días para responder la denuncia;

Que, en ese sentido, se advierte que el señor León, no contó con un plazo razonable para responder el estado de dicha denuncia y documentar la actividad probatoria sobre el particular, siendo que recién el 22 de enero de 2022 le fueron remitidos la denuncia y sus actuados a fin que realice la precalificación de los hechos; con el agravante, incluso, que el señor León no cuenta con mayor experiencia y conocimiento en materia de régimen disciplinario sancionador, circunstancia que menguan la responsabilidad del citado servidor; hecho que quedó demostrado al tomarse aproximadamente once (11) meses para emitir el informe de precalificación respectivo;

Que, a mayor abundamiento, de la documentación que obra en el expediente, no se advierte documento alguno a través del cual se comunique al señor León que contaba con el plazo de treinta (30) días hábiles para comunicar a la denunciante el estado de la denuncia, teniendo en cuenta, como ha quedado establecido en considerandos que anteceden, que el señor León no contaba con la experiencia necesaria que le permita conocer los aspectos procesales, como los plazos perentorios, propios del régimen disciplinario sancionador de la Ley del Servicio Civil y su Reglamento, para el caso de la atención de las denuncias;

Que, respecto a lo expuesto por el señor León, como tercer punto de sus descargos, con relación a que, de acuerdo a lo establecido en el artículo 101 del Reglamento de la Ley N° 30057, el denunciante es un tercero colaborador de la administración pública, y que no es parte del procedimiento disciplinario, revela una vez su desconocimiento sobre el disciplinario sancionador, toda vez que, en el caso sub examine, el denunciante si es parte del procedimiento disciplinario, al formar parte de la denuncia;

Que, con relación a lo expuesto por el señor León, como cuarto punto de sus descargos, se advierte que con fecha 14 de setiembre de 2021 solicitó la ampliación de plazo para la presentación de sus descargos, la que no fue atendida; no obstante, el señor León presenta sus descargos el día 20 de setiembre de 2021. Al respecto, cabe señalar que para el presente procedimiento administrativo disciplinario, se ha considerando lo expuesto por el señor León en sus descargos presentados el 20 de setiembre de 2021, por lo tanto el hecho de no haber remitido una respuesta dentro del

**MINISTERIO DE DESARROLLO AGRARIO Y RIEGO**  
Programa Subsectorial de Irrigaciones



plazo respecto a su solicitud de ampliación de plazo, no ha vulnerado algún principio del procedimiento administrativo disciplinario;

Que, con respecto a lo señalado por el señor León, como quinto punto de sus descargos, relacionado a la prescripción de la acción para el inicio del procedimiento administrativo disciplinario, precisando que la Unidad de Administración del PSI, quien hace las veces de la Oficina de Recursos Humanos tomó conocimiento de los hechos el 03 de setiembre de 2020, mediante Oficio N° 003297-2020-SERVIR-GDSRH, es preciso señalar que si bien el oficio tiene fecha del 03 de setiembre de 2020, tratándose de un documento digital, de acuerdo a la consulta realizada al Sistema Integrado de Gestión Documentaria – SISGED, se advierte que este fue remitido a la entidad y derivado a la Unidad de Administración el 08 de setiembre de 2020;

Que, en ese sentido, el plazo de prescripción de la acción para el inicio del procedimiento administrativo disciplinario vencía el 08 de setiembre de 2021, siendo que para el caso en particular el inicio del procedimiento administrativo disciplinario tuvo lugar con la notificación de la Resolución Jefatural N°091-2021-MIDAGRI-PSI-UADM, el 07 de setiembre de 2021, por lo tanto, el Procedimiento Administrativo Disciplinario tuvo lugar dentro del año contado desde que la Unidad de Administración del PSI tomó conocimiento;

Que, en torno a lo expuesto, se advierte que en el presente procedimiento administrativo disciplinario no se ha configurado la prescripción aludida por el señor León; lo que ha motivado el pronunciamiento sobre el fondo;

Que, consecuentemente, esta Autoridad concluye que ha quedado acreditada la responsabilidad por parte del señor León, en su condición de Secretario Técnico Suplente de los Órganos Instructores del Procedimiento Administrativo Disciplinario del PSI, designado mediante la Resolución Directoral N° 005-2019-MINAGRI-PSI, de fecha 18 de enero del 2019, al haber vulnerado el tercer párrafo del artículo 101° del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM – Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, por haber omitido brindar una respuesta en un plazo no mayor de treinta (30) días hábiles a partir del día siguiente de su recepción, a la denuncia presentada por la Sra. Rossio del Pilar Sotomayor Cravero, sobre presunto hostigamiento laboral, incumpliendo las funciones del Secretario Técnico establecidas en la Directiva N°02-2015-SERVIR/GPGSC “Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N°30057, Ley del Servicio Civil”, incurriendo en la falta tipificada en el literal d) del artículo 85 de la Ley del Servicio Civil, Ley N° 30057, referido a la “*negligencia en el desempeño de sus funciones*”; sin embargo, de los hechos anteriormente expuestos, se advierte que se han acreditado ciertos hechos que confluyen circunstancias que menguan la responsabilidad del servidor, a las que nos hemos referido en los considerandos que anteceden;

Que, al respecto, el artículo 104° del Reglamento General de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil, ha establecido como requisito para la determinación de la sanción aplicable, verificar la concurrencia de alguno de los supuestos de eximentes de responsabilidad, que determinan la imposibilidad de aplicar la sanción correspondiente al



servidor civil. En ese sentido, del análisis del presente caso, se tiene que no concurre ninguno de estos supuestos en razón a lo siguiente:

- a) **Su incapacidad mental, debidamente comprobada por la autoridad competente:** No obra en autos documento alguno emitido por autoridad competente que certifique que el señor León adolece de incapacidad mental; toda vez que no se acredita la ausencia de discernimiento al momento de la comisión de la falta.
- b) **El caso fortuito o fuerza mayor, debidamente comprobado:** De la revisión de los autos se advierte que los hechos imputados fueron ejecutados por la conducta propia del señor León, y no como consecuencia de un caso fortuito o de fuerza mayor.
- c) **El ejercicio de un deber legal, función, cargo o comisión encomendada:** Se advierte que el señor León actuó en su condición de Secretario Técnico suplente. Así también, debemos mencionar que no obra documentación que acredite que el señor León actuó bajo "un cargo o comisión encomendada".
- d) **El error inducido por la Administración, a través de un acto o disposición confusa o ilegal:** No se evidencia algún acto o disposición confusa o ilegal que haya podido inducir a error al señor León.
- e) **La actuación funcional en caso de catástrofe o desastres, naturales o inducidos, que hubieran determinado la necesidad de ejecutar acciones inmediatas e indispensables:** El señor León no ha actuado en situaciones de catástrofes o desastres, naturales o inducidos, que hubieran determinado la necesidad de ejecutar acciones inmediatas e indispensables para evitar o superar la inminente afectación de intereses generales como la vida, la salud, el orden público, etc.
- f) **La actuación funcional en privilegio de intereses superiores de carácter social, o relacionados a la salud u orden público:** No se evidencia que el señor León al momento de la comisión de la falta se haya encontrado en una situación que le haya obligado a tomar acciones inmediatas para superar o evitar la inminente afectación ante un caso diferente a catástrofes o desastres naturales o inducidos.

Que, de igual forma, para la determinación de la sanción, se deberá tener en cuenta lo establecido en el artículo 87° de la Ley N° 30057, el cual determina que se debe considerar que la sanción aplicable sea proporcional a falta cometida; asimismo, se tendrá en cuenta, la base del análisis los criterios de graduación señalados en el numeral 90 del Precedente administrativo sobre los criterios de graduación de las sanciones en el procedimiento administrativo disciplinario, aprobado con Resolución de Sala Plena N° 001-2021-SERVIR/TSC por lo que se procede a evaluar la existencia de las siguientes condiciones:

- a) **Grave afectación a los intereses generales o a los bienes jurídicamente protegidos por el Estado:** Se advierte que el señor León, en su condición de Secretario Técnico Suplente de los Órganos Instructores del Procedimiento Administrativo Disciplinario del PSI, omitió brindar una respuesta en un plazo no mayor de treinta (30) días hábiles a partir del día siguiente de su recepción, a la denuncia presentada por la Sra. Rossio del Pilar Sotomayor Cravero, sobre presunto hostigamiento laboral por parte del señor Jesús Hinojosa Ramos (en su condición de Jefe de la oficina de Administración y Finanzas del PSI), lo generó que la denunciante no esté informada sobre el estado de la



denuncia administrativa presentada, incumpliendo lo establecido en el tercer párrafo del artículo 101 del Reglamento de la Ley N° 30057.

Cabe señalar que el hecho imputado, si bien generó un incumplimiento normativo, este no afectó a los intereses generales jurídicamente protegidos por el Estado.

- b) Ocultar la comisión de la falta o impedir su descubrimiento:** No se aprecia que concurra este criterio.
- c) El grado de jerarquía y especialidad del servidor civil que comete la falta, entendiéndose que cuanto mayor sea la jerarquía de la autoridad y más especializadas sus funciones, en relación con las faltas, mayor es su deber de conocerlas y apreciarlas debidamente:** El señor León, en su condición de especialista Legal de la Unidad de Asesoría Jurídica, fue designado como Secretario Técnico Suplente de los Órganos Instructores del Procedimiento Administrativo Disciplinario, sin embargo, no se advierte que cuente con experiencia en régimen disciplinario sancionador, lo que le hubiera permitido conocer los aspectos procesales, como los plazos para dar respuesta a una denuncia, hecho que será tomado en cuenta.
- d) Las circunstancias en que se comete la infracción:** Incorre en presunta responsabilidad administrativa en su condición de Secretario Técnico Suplente de los Órganos Instructores del Procedimiento Administrativo Disciplinario del PSI.
- e) La concurrencia de varias faltas:** No se evidencia la presente condición.
- f) La participación de uno o más servidores en la comisión de la falta:** No se aprecia que concurra este criterio.
- g) La reincidencia en la comisión de la falta:** No se evidencia la presente condición en el caso del señor León.
- h) La continuidad en la comisión de la falta:** No se evidencia la presente condición.
- i) El beneficio ilícitamente obtenido, de ser el caso:** No se evidencia la presente condición.
- j) Naturaleza de la Infracción,** de la documentación que obra en el expediente, se advierte que el supuesto hecho infractor correspondiente al señor León, no involucra a bienes jurídicos como la vida, la salud física y mental, la integridad o la dignidad; toda vez que se trata de una falta de carácter administrativa.
- k) Antecedentes del servidor,** de la documentación que obra en el expediente, se advierte que el señor León no cuenta con reconocimientos en sus labores o buena conducta en la entidad, de otro lado se toma en cuenta que, que el señor León no registra sanciones en su legajo personal.
- l) Subsanación voluntaria,** en el caso materia de análisis se advierte que el señor León, no ha realizado una subsanación voluntaria.
- m) Intencionalidad de la conducta del infractor,** de los actuados no se ha evidenciado la existencia de predeterminación por parte del señor León; toda vez que los hechos evidencian que su conducta obedece a un incumplimiento funcional. En ese sentido se colige que el señor León no actuó con dolo.



**n) Reconocimiento de responsabilidad,** No se evidencia la presente condición por parte del señor León.

Que, en virtud a los criterios desarrollados, y en salvaguarda de los principios de proporcionalidad y razonabilidad; y en ejercicio de mis atribuciones de Órgano Sancionador, de conformidad con lo establecido en el último párrafo del artículo 114° del Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM<sup>1</sup>, me aparto de lo recomendado por el órgano Instructor; al considerar que la falta en la que incurrió el señor León, no reviste de gravedad para ser sancionado con amonestación escrita, por las razones expuestas en los considerandos que anteceden. Es así, que se estima que la sanción que resultaría proporcional a la falta en la que ha incurrido sería la de amonestación verbal; correspondiendo el archivo del presente Procedimiento Administrativo Disciplinario;

De conformidad con lo establecido por el artículo 115° del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM – Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil;

**SE RESUELVE:**

**Artículo Primero. – IMPONER** al señor **ARTURO PERCY LEÓN MUCHA** la sanción de amonestación verbal, conforme a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución; luego del cual se deberá archivar el presente Procedimiento Administrativo Disciplinario.

**Artículo Segundo. - NOTIFICAR** la presente resolución al jefe de la Unidad de Administración, a efectos que como jefe inmediato del señor **ARTURO PERCY LEÓN MUCHA** en su condición de Secretario Técnico Suplente del PAD del PSI, designado mediante Resolución Directoral N° 005-2019-MINAGRI-PSI, al momento de la comisión de la falta; imponga la sanción de amonestación verbal<sup>2</sup>.

**Artículo Tercero. -. NOTIFICAR** la presente resolución al señor **ARTURO PERCY LEÓN MUCHA**, en la forma prevista en el Artículo 21° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

---

<sup>1</sup> **Artículo 114.- Contenido del informe del órgano Instructor**

(...)

*El órgano sancionador puede apartarse de las recomendaciones del órgano instructor, siempre y cuando motive adecuadamente las razones que lo sustentan.*

<sup>2</sup> Conforme a lo dispuesto por el artículo 89° de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil, la amonestación verbal debe ser efectuada por el Jefe Inmediato en forma personal y reservada.

**MINISTERIO DE DESARROLLO AGRARIO Y RIEGO**  
Programa Subsectorial de Irrigaciones



**Artículo Cuarto.- REMITIR** los actuados a la Secretaría Técnica de los Órganos Instructores del Procedimiento Administrativo Disciplinario del Programa Subsectorial de Irrigaciones – PSI, a fin que, previo diligenciamiento de la notificación señalada, proceda a disponer su custodia y archivo del expediente.

**Regístrese y comuníquese**

«MPILLCO»

**MILUSKA PILLCO PUMA**  
**UNIDAD DE ASESORIA JURIDICA**  
**PROGRAMA SUBSECTORIAL DE IRRIGACIONES**